

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y REC HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN P.R. 00919-5540**

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
(PATRONO)**

**Y**

**HERMANDAD DE EMPLEADOS  
DE OFICINA, COMERCIO Y  
RAMAS ANEXAS DE PUERTO  
RICO  
(UNIÓN)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-04-1880**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL**

**ÁRBITRO: ÁNGEL NARVÁEZ HERNÁNDEZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del caso de referencia tuvo lugar en las oficinas del Servicio de Lanchas en Fajardo, Puerto Rico, el 13 de mayo de 2005. Se concedió a las partes hasta el 12 de agosto de 2005, para que sometieran alegatos escritos en apoyo a sus respectivas posiciones, por lo que el caso quedó sometido para estudio y adjudicación en dicha fecha.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por el Patrono; Sr. Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz; los testigos: Sra. Nancy Calderón, Gerencial de la Autoridad de los Puertos, Sra. Laura Clíment,

Supervisora del Terminal de Lanchas, Sra. Glenda González, Gerencial de la Autoridad, Sr. Juan Cirino, Director de Transporte Marítimo, y Sr. Santos Figueroa, Supervisor de Transporte Marítimo. Por la Unión; Lcdo. José Antonio Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; Sres. Carlos R. Morell Peña y Reynaldo Ramos García; testigos: Sr. William Cotto, Delegado y el Sr. Carlos Molinari Gelpí, querellado.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron acordar la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

### **Por el Patrono:**

Que el Honorable Árbitro determine si la negativa del Sr. Carlos Molinaris, a realizar un viaje que estaba programado dentro de su itinerario de trabajo, constituye o no un acto de insubordinación penalizable con una suspensión de treinta días, de acuerdo a lo que establece el Convenio Colectivo sobre disciplina progresiva del Artículo XLII (42).

De así concluirlo, que refrende la suspensión.

### **Por la Unión:**

Que el Árbitro determine conforme a derecho y de acuerdo al Convenio Colectivo, que los cargos deben ser desestimados por no cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo

XLII, Sección 5; de determinar que sí cumplen, determinar si de acuerdo a la prueba desfilada, si se justifica o no la suspensión impuesta al Capitán Molinaris y que provea el remedio adecuado.

Luego del análisis de rigor del Convenio Colectivo aplicable, la prueba presentada y el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, concluimos, que el asunto a resolver en este caso es el siguiente:

Determinar si la querella es o no arbitrable procesalmente. De resolver en la afirmativa, señalar el caso para vista en sus méritos. De no ser arbitrable que el Árbitro emita el remedio adecuado.

## **ARTÍCULO XLII**

### **AJUSTE DE CONTROVERSIAS**

El término “controversias” comprende toda queja o querella que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación a este Convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Hermandad o por la Autoridad. Toda queja o querella se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La

Autoridad y la Hermandad acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes:

### **Sección 1: PRIMERA ETAPA- FASE ADMINISTRATIVA**

A) Cualquier querrela que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los siguientes tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.

B) De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del período del primer paso, al Director del Negociado correspondiente, quien tendrá hasta cinco (5) días laborables para resolver y/o contestar por escrito la querrela.

C) La decisión del Director del Negociado podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión del Director del Negociado o de la terminación del término del segundo paso precedente, ante el Director de Relaciones Industriales, quien deberá resolverla y/o contestar por escrito en un término no mayor de quince (15) días de haberle sido sometida.

### **Sección 2. SEGUNTA ETAPA -ARBITRAJE**

Cuando la querrela no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de

vencerse el término del Consejo o de la decisión de éste, según sea el caso. Los Árbitros a utilizarse serán los del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, excepto que se acuerde otra cosa entre las partes, y los mismos se seleccionarán conforme al procedimiento de terms y a las normas de dicho Negociado. La decisión del Árbitro será final e inapelable, seguida y cumplida por las partes siempre que sea conforme a derecho. Las partes le someterán al Árbitro la sumisión escrita de la querrela a resolverse. Cuando no haya acuerdo en la sumisión escrita, el Árbitro redactará la misma a base de los hechos que se le presenten. El Árbitro no podrá imponer daños entendiéndose que esta limitación no afectará en manera alguna las facultades para reconocer derechos que este Convenio provee, o de modificar o revocar sanciones disciplinarias, con el reconocimiento de las correspondientes compensaciones económicas provistas en este Convenio.

**Sección 3.** Todos los términos incluidos en este Artículo serán improrrogables para todas las partes, excepto que la Autoridad y la Unión a través de sus representantes oficiales decidan extender cualquier término particular, en cuyo caso se especificará el tiempo del nuevo término acordado. Todo caso pendiente ante el Consejo de Relaciones, al momento de la firma de este Convenio, se continuará y terminará de conformidad a lo aquí establecido.

**Sección 4.** En aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

**Sección 5.** En aquellos casos que la queja o querrela surja de una decisión directa del Director Ejecutivo o aquellos en que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio se radicarán en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales.

El Director de Relaciones Industriales tendrá quince (15) días laborables para contestar.

Cuando dicha querrela no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes, podrá ser sometida al proceso de arbitraje, lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de la terminación del período que tiene éste para contestar.

## ARTÍCULO XLV

### CUMPLIMIENTO DE CONVENIO

Las partes hacen constar que las conversaciones para la negociación de este Convenio Colectivo se condujeron en un plano de razonabilidad haciendo posible el satisfactorio entendimiento entre las partes, lo que sin duda ha redundado en más [sic] cordiales relaciones. En igual espíritu de comprensión y de mantener los logros obtenidos y con un claro entendimiento de las responsabilidades contraídas por cada una de las partes, éstas de mutuo acuerdo convienen que durante la vigencia de este Convenio darán fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones y en caso de reclamaciones o controversias agotarán todos los medios provistos en este Convenio. Las partes acuerdan que durante la vigencia del presente Convenio, toda controversia que surja

de la interpretación, aplicación, administración o alegada violación a este Convenio se resolverá exclusivamente usando los procedimientos establecidos en el presente Convenio.

#### **IV. TRANSFONDO DE LA QUERELLA**

El querellado, Carlos R. Molinaris Gelpí, trabaja para la Autoridad de los Puertos donde ocupa el puesto de Capitán de Embarcación en el Terminal de Lanchas de Fajardo. El 5 de diciembre de 2003, éste se negó a realizar un viaje programado hacia Culebra-Vieques-Fajardo, alegando que el Maquinista asignado era un aprendiz y carecía de experiencia para fungir como Maquinista en la Lancha Fajardo II.

Mediante carta de 10 de diciembre de 2003<sup>1</sup>, Miguel Soto Lacourt, Director Ejecutivo de la Autoridad, suspendió de empleo y sueldo al querellado por treinta (30) días. El 23 de diciembre de 2003, la Autoridad le envió copia de dicha carta al Presidente de la Unión, vía mensajero<sup>2</sup>, ese mismo día la Autoridad radicó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro. El 24 de diciembre la Autoridad le entregó

---

<sup>1</sup> Exhibit 1 de la Unión.

<sup>2</sup> Exhibit 1 de la Unión, pág. 3

personalmente la carta de suspensión al querellado<sup>3</sup> en las oficinas del Servicio de Lanchas de Fajardo.

## V. OPINIÓN

Nos corresponde determinar, según el planteamiento esgrimido por la Unión, si la querrela incoada por la Autoridad es o no arbitrable procesalmente. Del análisis de la totalidad de la prueba presentada y el Convenio Colectivo aplicable se desprende que el querellado fue suspendido de empleo y sueldo por 30 días mediante carta con fecha de 10 de diciembre de 2003, por decisión del Director Ejecutivo. De acuerdo a la Sección 5 del Artículo XLII, supra; cuando la querrela surge de una decisión del Director Ejecutivo, ésta debe presentarse en la primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales el cual tendrá 15 días laborables para contestar. La Unión debe someter la querrela en arbitraje dentro de los 15 días laborables siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales, o después de la terminación del período que tiene éste para contestar.

---

<sup>3</sup> Exhibit 2 de la Unión.

En el caso de autos, se desprende de la prueba que el Director de Relaciones Industriales radicó la querrela en arbitraje el 23 de diciembre de 2003, y ese mismo día notificó a la Unión vía mensajero sobre la decisión del Director Ejecutivo, expresada en la carta de 10 diciembre de 2003. Por lo que podemos concluir que la Autoridad no le dio a la Unión la oportunidad de presentar la querrela ante el Director de Relaciones Industriales, en su primera etapa, pues en la fecha en que la Unión tuvo conocimiento de la decisión del Director Ejecutivo sobre la suspensión del querrellado, simultáneamente radicó la querrela en arbitraje. Cabe señalar que al querrellado le fue notificada la suspensión el 24 de diciembre, un día después que se había radicado la misma en el foro arbitral.

La doctrina establecida jurisprudencialmente, tanto por los tribunales de Estados Unidos como por los de Puerto Rico, dispone que los términos pactados en los Convenios para la tramitación de querrelas y para su ventilación en arbitraje, son de estricto cumplimiento. A esos efectos véase lo dispuesto en: Teamsters Local 174 v. Lucas Flower, 239 US 95; Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos, 110 DPR 621 y Secretaria del Trabajo v. Hull Dubbs, 101 DPR 286.

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que debe cumplirse estrictamente el procedimiento acordado en un convenio colectivo, específicamente el acordado en el Procedimiento de Quejas y Agravios el cual, por lo regular, tiene como consecuencia el arbitraje. Por lo tanto, ninguna de las partes puede hacer caso omiso del convenio colectivo o del Procedimiento de Quejas y Agravios allí establecido. San Juan Mercantile Cop. Vs. J.R.T. 104 DPR 86 (1985).

Es harto conocido que el Convenio Colectivo que rige la relación entre las partes es un contrato que tiene fuerza de ley. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos, Luce & Co. V. J.R.T., 86 D.P.R. 425 (1972). El Artículo 1233 del Código Civil (31 LPRA Sección 3471) dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. De igual forma el Artículo 1208, (Sección 3373) del mencionado Código Civil establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de

los contratantes. A esos efectos, en Capó Caballero v. Ramos, 83 D.P.R. 650 (1961), el Tribunal Supremo expresó que los pactos se cumplen y tienen fuerza de ley entre las partes.

Se ha establecido, además, que si el lenguaje del Convenio Colectivo es claro e inequívoco, un árbitro no le puede dar otro significado que el que está expresado en dicho documento, Elkouri & Elkouri How Arbitration Works, 4ta. Edición, BNA, pag. 348 Et. seq.

Consideramos que el lenguaje utilizado en el Artículo XLII, supra, es claro, diáfano y libre de toda ambigüedad; por lo que la intención de las partes es evidente.

Por los fundamentos consignado en la opinión que antecede emitimos el siguiente:

## **VI. LAUDO**

La querrela no es arbitrable procesalmente por lo que se deja sin efecto la suspensión impuesta al Sr. Carlos Molinaris. Se ordena el pago de los haberes dejados de percibir por el trabajador, si alguno, en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emite el presente laudo.

DADO EN HATO R EY, PUERTO RICO, a 12 de septiembre de 2005.

ÁNGEL NARVÁEZ HERNÁNDEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos, hoy 12 septiembre de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ  
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
EDIFICIO MIDTOWN STE 204  
SAN JUAN PR 00918

SR JUAN R ROSA LEÓN  
PRESIDENTE  
HERM EMPLS OFIC. COMERCIO  
Y RAMAS ANEXAS (PUERTOS)  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-0599

SRA LAURA CLÍMENT  
SUPERVISORA DEL TERMINAL DE LANCHAS  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
*PO BOX 362829*  
SAN JUAN PR 00936-2829

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA  
SECRETARIA